

**REF.: RESUELVE REPOSICIONES DEDUCIDAS POR  
LOS SEÑORES JOSÉ MANUEL CAMPOSANO  
LARRAECHEA Y HERNÁN FELIPE ERRÁZURIZ  
CORREA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA  
N°7.932 DE 23 DE DICIEMBRE 2021.**

---

**VISTOS**

**1)** Lo dispuesto en los artículos 3° N°6, 5°, 20 N°4, 36, 38, 39, 52 y 69 del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero (“D.L. N°3.538”); en los artículos 3° 4°, 27 y 33 del Decreto Ley N°3.538, conforme a su texto vigente hasta el 15 de enero de 2018; en el artículo 1° y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°1857 de 2021; en el Decreto Supremo N°1.207 del Ministerio de Hacienda de 2017; en el Decreto Supremo N°437 del Ministerio de Hacienda de 2018; y, en el Decreto Supremo N°1.430 del Ministerio de Hacienda de 2020.

**2)** Lo dispuesto en los artículos 512, 513, 521 y 529 del Código de Comercio; en los artículos 1, 31, 39, 41, 42, 46, 50 y 73 de la Ley N° 18.046, de 1981, Ley de Sociedades Anónimas (“LSA”); en el artículo 78 del Decreto N° 702 de 2012 del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas (“RSA” o “Reglamento de Sociedades Anónimas”); en los artículos 4, 9 y 48 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931, Ley de Seguros (“D.F.L. N°251”); en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 1.055 de 2012 del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Nuevo Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimientos de Liquidación de Siniestros; en la Norma de Carácter General N°309 de 2011, que establece Principios de Gobierno Corporativo y Sistemas de Gestión de Riesgo y Control Interno (“NCG N°309”); en la Norma de Carácter General N° 314, de 2011, que Regula nueva forma de uso del sistema de envío de información en línea para la presentación de información legal, económica y financiera a través de internet (“NCG N°314”); en la Circular N° 1.499, sobre Contabilización y provisiones de primas por cobrar y recuperos; en la Circular N° 1.763, que Imparte instrucciones relativas al reembolso y devolución de prima y al pago de comisiones por parte de las compañías de seguros; en la Circular N° 2.022, que Imparte



instrucciones sobre forma, contenido y presentación de los estados financieros de las entidades aseguradoras y reaseguradoras; en la Circular N° 2.123, que imparte instrucciones sobre, entre otras, la información a incluir en pólizas de seguros e información de las primas y comisiones.

## **CONSIDERANDO:**

### **I. DE LOS HECHOS.**

**1.** Que, este Consejo (“Consejo”) de la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF” o “Comisión”), mediante Resolución Exenta N°7.932 de fecha 23 de diciembre de 2021 (“Resolución Sancionatoria”), impuso, entre otros, al Sr. **José Manuel Camposano Larraechea** (“Gerente General”) la **sanción de multa**, a beneficio fiscal, ascendente a **UF 2.500.-** por infracción al inciso primero del artículo 41 de la Ley N° 18.046, en función del artículo 50 de ese mismo cuerpo legal; y, asimismo, al Sr. **Hernán Felipe Errázuriz Correa** (“Director” o “Presidente del Directorio”), la **sanción de multa**, a beneficio fiscal, ascendente a **UF 600.-** por infracción al artículo 41 de la Ley N° 18046 y al artículo 78 del Decreto Supremo N° 702 de 2012 del Ministerio de Hacienda, Reglamento de Sociedades Anónimas, de acuerdo a las siguientes conductas infraccionales:

#### **1.1. Respetto de don José Manuel Camposano:**

**1.1.1.** Infracción al deber de cuidado y diligencia, previsto en el inciso primero del artículo 41 de la Ley N° 18.046, en función del artículo 50 de ese mismo cuerpo legal, toda vez que, frente a situaciones irregulares en torno a las pólizas de vida y de accidentes personales asociadas a los Sindicatos N°s 1, 2 y 3 de la División Chuquicamata y del Sindicato de la División Radomiro Tomic, ambas de Codelco, (i) no llevó a cabo, de manera oportuna, las acciones destinadas a su corrección, al menos entre el 23 de diciembre de 2017 y enero de 2019; (ii) no informó oportunamente al directorio, o a cada director, respecto de las situaciones irregulares en cuestión; (iii) no veló por la entrega de información fidedigna en los estados financieros de la Compañía, al menos en los estados financieros comprendidos entre el 31 de diciembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2018, considerando la realización de pagos a los sindicatos en comento, que no se condicen con el negocio asegurador, y, a su vez, el registro inconsistente de los mismos en la contabilidad de la Aseguradora; y (iv), en presentación de fecha 25 de abril de 2019, por medio de la cual, en su calidad de gerente general de la Aseguradora a esa fecha, dio respuesta al Oficio Ordinario N° 12.247, de fecha 23 de abril de 2019, omitió informar a este Servicio, al menos con carácter preliminar, sobre las irregularidades que estaban siendo investigadas por la Compañía, así como las gestiones realizadas respecto de las pólizas consultadas.

#### **1.2. Respetto de don Hernán Felipe Errázuriz**

**Correa:**



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-559-22-42398-X      SGD: 2022010026916

**1.2.1.** Infracción al deber de cuidado y diligencia, previsto en el inciso primero del artículo 41 de la Ley N° 18.046 y en el artículo 78 del D.S. N° 702, toda vez que, habiendo sido informado por el entonces gerente general de la Compañía, al menos desde el día 08 de marzo de 2019, en su calidad de presidente del directorio, sobre irregularidades en torno a las pólizas de vida y de accidentes personales asociadas a los Sindicatos N°s 1, 2 y 3 de la División Chuquicamata y del Sindicato de la División Radomiro Tomic, ambas de Codelco, y teniendo antecedentes relevantes sobre las referidas materias, no las sometió a conocimiento del resto del directorio, sino hasta la sesión ordinaria de directorio de fecha 28 de mayo de 2019.

**2.** Que, en lo atinente, la Resolución Sancionatoria puso término al Procedimiento Sancionatorio iniciado por el Fiscal de la Unidad de Investigación (“Fiscal”, “UI” o “Unidad de Investigación”) mediante **Oficio Reservado UI N° 662 de fecha 30 de junio de 2021** (“Oficio de Cargos”), por el que se formularon cargos a **Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A.** (“la Compañía” o “la Aseguradora”), y a los señores **José Manuel Camposano, Hernán Felipe Errázuriz Correa y Jorge Molina Pérez.**

**3.** Que, mediante presentaciones recibidas por esta Comisión con **fecha 31 de diciembre 2021 y 4 de enero de 2022**, los señores **Hernán Felipe Errázuriz Correa y José Manuel Camposano**, respectivamente, (ambos, los “Recurrentes”) interpusieron recursos de reposición de conformidad a lo dispuesto por el artículo 69 del D.L. N°3.538, en contra de la referida Resolución Sancionatoria.

## II. FUNDAMENTOS DE LAS REPOSICIONES.

### II.1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DE JOSÉ MANUEL CAMPOSANO LARRAECHEA.

#### 1.) “Aspectos generales”

1.) “El deber de cuidado previsto en el artículo 41 de la Ley N° 18.046”.

La Recurrente sostiene que, el estándar de responsabilidad que establece el artículo 41 es el de culpa leve o descuido ligero, por lo que se excluye la responsabilidad puramente objetiva o por el solo hecho de haber ostentado el cargo de gerente general de la Compañía, además que, por tratarse de una conducta de omisión, debe señalarse cuales son las conductas concretas omitidas, sin que en la Resolución Sancionatoria pueda identificarse de modo claro cuál es la falta de diligencia observada.



2.) “Principio de confianza y organización matricial del grupo Zurich”.

Expresa que, al contestar los descargos se refirieron al principio de confianza, que permite delimitar las responsabilidades e infracciones al deber de cuidado que se puedan producir al interior de organizaciones en que se desempeñan varias personas, cada uno con funciones delimitadas, en el sentido de que una persona pueda razonablemente confiar en que los demás miembros de la organización cumplirán sus funciones.

Agrega que, el mencionado principio cobra especial relevancia, tratándose de una empresa con organización matricial en la que los miembros de la empresa tienen una doble dependencia la jerárquica (del Gerente General y, en definitiva, del Directorio) y una funcional: que en el caso de las gerencias de áreas lo eran del respectivo CEO para Latinoamérica. Adicionalmente, cada uno de los Gerentes y Subgerentes de la Compañía cuentan con poderes reservados, en los cuales no puede inmiscuirse el Gerente General o CEO en Chile, ya que las responsabilidades de los gerentes de áreas lo son para con el respectivo CEO para Latinoamérica.

Lo anterior tendría especial relevancia ya que las infracciones detectadas al interior de la Compañía estaban a cargo de área específicas de la misma a cargo de diversas autoridades distintas al gerente general.

Concluye indicando que el Sr. Camposano no incurrió en falta de diligencia, pues no tuvo conocimiento de dichas irregularidades al no habersele reportado oportunamente en las distintas instancias de control, de modo que no estuvo en condiciones de impedir las.

**II.) “Primer hecho: “Infracción al deber de cuidado y diligencia, previsto en el inciso primero del artículo 41 de la Ley N° 18.046, en función del artículo 50 de ese mismo cuerpo legal, toda vez que, frente a situaciones irregulares en torno a las pólizas de vida y de accidentes personales asociadas a los Sindicatos N°s 1, 2 y 3 de la División Chuquicamata y del Sindicato de la División Radomiro Tomic, ambas de Codelco, (i) no llevó a cabo, de manera oportuna, las acciones destinadas a su corrección, al menos entre 23 de diciembre de 2017 y enero de 2019”.**

1.) “Primera razón: Chilena Vida no suscribió ni renovó pólizas de seguros colectivos de vida y accidentes personales con los Sindicatos de Codelco en el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2017 y el 30 de noviembre de 2018”.

Expresa que, el hecho que motiva la sanción a la Compañía es no haber consignado en las pólizas de seguros con los Sindicatos ni en sus renovaciones la existencia de pagos por Devolución por Experiencia Favorable (“DEF”). Por consiguiente, la infracción respectiva se debió perpetrar en el acto de suscripción o renovación de la respectiva póliza de seguro colectivo de vida y accidentes personales, pues fue en ellos que



no se habría dado estricto cumplimiento a los incisos 1° y 2° del número 2 de la Sección II de la Circular N° 2.123.

Agrega que, sólo puede motivar una sanción por este concepto la suscripción o renovación estas pólizas realizadas durante el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2017 y noviembre de 2018. Lo mismo cabe decir respecto de la supuesta omisión de vigilancia y cuidado que se reprocha al Sr. Camposano en esta materia, que sólo puede recaer en hechos posteriores al 23 de diciembre de 2017. Siendo que, en el caso en análisis, durante el período cuestionado (entre el 23 de diciembre de 2017 y noviembre de 2018), no se suscribió ni renovó ninguna de las ocho pólizas de seguros colectivos de vida cuestionadas, sin perjuicio de la vigencia que hayan podido tener después de la última renovación.

Concluye, en atención a lo señalado, que no es posible sancionar al Sr. Camposano por este hecho.

2.) “Segunda razón: no consta fehacientemente en la Resolución Sancionatoria que CHILENA VIDA haya hecho pagos de modo efectivo por concepto de DEF a los Sindicatos de Codelco entre el 23 de diciembre de 2017 y noviembre de 2018”.

Señala que la Resolución Sancionatoria se refiere al pago de DEF de un modo más bien general sin identificar las fechas y montos individuales de pagos efectuados a los Sindicatos de Codelco en un 100%, ni da claridad acerca de que ellos se realizaron después del 23 de diciembre de 2017.

Agrega que, tanto en el cuadro explicativo de la página 5 de la Resolución Sancionatoria como en el Documento Anexo CHV se hace una distinción entre DEF confirmados por la auditora KPMG Argentina y DEF pendientes de confirmar, según la información recogida desde la contabilidad de la Compañía. A pesar de que esa presentación la hizo el asegurador el día 13 de febrero de 2020, durante todo el procedimiento no se hicieron esfuerzos por verificar o comprobar que los llamados DEF no confirmados efectivamente se hubieren hecho después del 23 de diciembre de 2017.

Sobre el particular, señala que para efectos de imponer una sanción deben excluirse los llamados DEF no confirmados o pendientes de confirmación. Por otro lado, tratándose de los pagos por concepto de DEF que el cuadro de la página 5 de la Resolución Sancionatoria y el “Documento Anexo CHV-29: Archivo Excel levantamiento KPMG DEF” califican de confirmados, cabe señalar que conforme a esa información en 2017 y 2018 sólo se habrían efectuado tres pagos a los Sindicatos de Codelco bajo el título de DEF, los que en definitiva tampoco deben ser considerados por haberse pagado fuera del periodo que reprocha la Resolución Sancionatoria y/o por falta de respaldo o inconsistencias respecto de los mismos.



3.) “Tercera razón: no pueden considerarse hechos acaecidos antes del 23 de diciembre de 2017 para fundar una sanción a don JOSÉ MANUEL CAMPOSANO LARRAECHEA.”.

Indica que, no es posible fundar la responsabilidad del Sr. Camposano por una supuesta infracción al artículo 41 de la ley N° 18.046 en base a hechos o circunstancias ocurridas con anterioridad al 23 de diciembre de 2017, toda vez que se encontrarían prescritos. Sin embargo, la Resolución Sancionatoria considera como elemento para establecer la responsabilidad del Sr. Camposano el hecho de que haya suscrito, entre 2005 y 2007, los primeros contratos con GESTIÓN Y SERVICIOS y la suscripción en el año 2005 de los contratos de seguro con los Sindicatos de Codelco.

4.) “Cuarta razón: el Sr. CAMPOSANO no faltó a su obligación de cuidado y diligencia prevista en el artículo 41 de la ley N° 18.046”.

Sostiene que, la responsabilidad del Sr. Camposano en esta materia era velar porque existiera en la Compañía, y estuviera operativo, un ambiente de control interno, siendo el CEO quien debía ocuparse de que los cargos asociados a ese ambiente de control de riesgos fueran ocupados por personas competentes. Por otro lado, el Sr. Camposano debía velar porque en la compañía existiera y se aplicara un programa permanente de capacitación en materia de gestión y control de riesgos y Compliance a todo el personal de la compañía, y finalmente, debía velar porque existiera un canal a través del cual los colaboradores o terceros informaran hechos irregulares o anómalos que hicieran necesario su corrección.

Concluye al respecto, que si el Sr. Camposano se preocupaba de que cada uno de los aspectos sobre gestión y control de riesgos antes señalados se cumplieran, podía confiar razonablemente en que las anomalías o irregularidades que se produjeran serían detectadas e informadas por la o las instancias respectivas para adoptar las medidas de corrección.

**III.) “Segundo hecho: “Infracción al deber de cuidado y diligencia, previsto en el inciso primero del artículo 41 de la Ley N° 18.046, en función del artículo 50 de ese mismo cuerpo legal, toda vez que, frente a situaciones irregulares en torno a las pólizas de vida y de accidentes personales asociadas a los Sindicatos N°s 1, 2 y 3 de la División Chuquicamata y del Sindicato de la División Radomiro Tomic, ambas de Codelco, (ii) no informó oportunamente al directorio, o a cada director, respecto de las situaciones irregulares en cuestión”.**

Sobre el particular, el Recurrente solicita tener en cuenta el voto disidente contenido en la Resolución Sancionatoria formulado respecto a las infracciones reprochadas a los directores de la entidad. Junto con lo anterior, alega que la Resolución Sancionatoria no se hace cargo del contenido de la reunión celebrada el 28 de enero de 2019 en la que se formuló por parte de Codelco solo un requerimiento de carácter comercial.



Sobre el particular, señala que el único reclamo concreto por parte de Codelco era el relativo al hecho de que los DEF no se encontraran escriturados en las pólizas de los contratos, lo cual, evidentemente, requería de una comprobación interna antes de adoptar alguna medida al respecto.

Continúa señalando que, el simple reclamo de un cliente, no comprobado aún, no constituye una cuestión que deba ser sometida formalmente al Directorio de la compañía, precisamente por el hecho de que es necesario determinar si ese planteamiento es efectivo o no y, en caso afirmativo, evaluar la procedencia de informarlo al Directorio. Por estos motivos fue que en ese momento el Sr. Camposano no informó al Directorio ni a los directores de lo conversado con el Sr. Álvarez y, en lugar de ello, hizo lo que correspondía: informarlo directamente y ese mismo día al Fiscal y Gerente de Compliance del Grupo Zurich en Chile, Sr. Mauricio Santos, a fin de que iniciara la respectiva investigación en lo relativo a los DEF y al Sr. Rehbein.

Sin perjuicio de lo señalado, el Sr. Camposano se entrevistó con el Presidente del Directorio el día 8 de marzo de 2019, en razón de lo que ocurrió en la reunión de fecha 6 de marzo de 2019 con algunos dirigentes del Sindicato N° 3 Codelco-Chuquicamata en la que los dirigentes consultaron por una deuda por concepto de “Uso de Canal”.

En esa reunión, el Sr. Camposano consultó a don Hernán Felipe Errázuriz si debía informar lo mismo al resto de los miembros del Directorio de la compañía, a lo que el Sr. Errázuriz respondió que él se encargaría de hacerlo. Por lo tanto, el Sr. Camposano confió razonablemente en lo que su superior jerárquico le expresó.

Concluye que (i) no existía una obligación de reportar al Directorio hechos relativos a los contratos de seguro colectivos de vida antes del 6 de marzo de 2019; (ii) luego de la reunión con los dirigentes sindicales realizada el 6 de marzo de ese año, el Sr. Camposano informó todos estos hechos al Presidente del Directorio de la compañía; (iii) en ese momento, el Sr. Camposano razonablemente confió en que el Presidente del Directorio informaría a los demás directores, como lo había dicho; (iv) la decisión de no reportar al Directorio los hechos mientras no se tuvieran resultados al menos preliminares de la investigación se adoptó por instancias superiores al Sr. Camposano, entre don John Mascarello, como Fiscal del Grupo Zurich y doña Claudia Dill, como CEO Regional, además de contar con la aprobación del Presidente del Directorio de Chilena Consolidada Vida; y, (v) finalmente, fueron esas instancias las que decidieron que se informaría al Directorio en la sesión de 28 de mayo de 2019, cuando la investigación había avanzado, reporte que dio el mismo Sr. Errázuriz.

**IV.) “Tercer hecho: “Infracción al deber de cuidado y diligencia, previsto en el inciso primero del artículo 41 de la Ley N° 18.046, en función del artículo 50 de ese mismo cuerpo legal, toda vez que, frente a situaciones irregulares en torno**



**a las pólizas de vida y de accidentes personales asociadas a los Sindicatos N°s 1, 2 y 3 de la División Chuquicamata y del Sindicato de la División Radomiro Tomic, ambas de Codelco, (iii) no veló por la entrega de información fidedigna en los estados financieros de la Compañía, al menos en los estados financieros comprendidos entre el 31 de diciembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2018, considerando la realización de pagos a los sindicatos en comento, que no se condicen con el negocio asegurador, y, a su vez, el registro inconsistente de los mismos en la contabilidad de la Aseguradora;”.**

Sobre el punto, la Reclamante alega que la Resolución Sancionatoria no se hace cargo de las defensas relativas a la estructura matricial existente al interior de las empresas del Grupo Zurich y sus correspondientes consecuencias. Junto con lo anterior, señala que tampoco se hace cargo del principio de confianza alegado, en el sentido de que el Sr. Camposano nunca fue informado por las instancias de control existentes acerca de pagos que no se condijeran con el negocio asegurador, sea por concepto de DEF o cualquiera otro, ni menos aún que habían sido erróneamente contabilizados y reflejados en los Estados Financieros (“EEFF”).

Agrega que, la responsabilidad sobre la contabilización de ingresos y egresos de la compañía, reservas y elaboración de los EEFF recaía en el área de Finanzas, que dependía del Gerente de Finanzas Local, quien a su vez reportaba y respondía funcionalmente al Gerente de Finanzas Regional (jerárquicamente dependía del CEO). Finalmente, señala que entre el año 2005 y la fecha en que el Sr. Camposano dejó de pertenecer a la compañía, nunca se le informó a él o al Directorio desde las instancias de control del área de finanzas de la Compañía, que haya habido errores, anomalías o irregularidades asociadas a la contabilización de pagos efectuados a los Sindicatos de Codelco y a sus efectos en los EEFF de la compañía.

Concluye señalando que, imponer una sanción al Sr. Camposano por este hecho, basado en las normas citadas o en el hecho de haber suscrito los contratos de administración y asistencia con GESTIÓN Y SERVICIOS y con SERVISALUD lo sería en el contexto de una responsabilidad puramente objetiva o por el mero hecho del cargo que desempeñaba, que no se puede admitir

**V.) “Cuarto hecho: “Infracción al deber de cuidado y diligencia, previsto en el inciso primero del artículo 41 de la Ley N° 18.046, en función del artículo 50 de ese mismo cuerpo legal, toda vez que, frente a situaciones irregulares en torno a las pólizas de vida y de accidentes personales asociadas a los Sindicatos N°s 1, 2 y 3 de la División Chuquicamata y del Sindicato de la División Radomiro Tomic, ambas de Codelco, (iv) en presentación de fecha 25 de abril de 2019, por medio de la cual, en su calidad de gerente general de la Aseguradora a esa fecha, dio respuesta al Oficio Ordinario N° 12.247, de fecha 23 de abril de 2019, omitió informar a este Servicio, al menos con carácter preliminar, sobre las irregularidades que estaban siendo investigadas por la Compañía, así como las gestiones realizadas respecto de las pólizas consultadas”.**



Sobre el punto, la Reclamante reitera las alegaciones vertidas en el acápite anterior, en el sentido que la Resolución Sancionatoria no se hace cargo de las defensas relativas a la estructura matricial existente al interior de las empresas del Grupo Zurich y sus correspondientes consecuencias. Junto con lo anterior, señala que tampoco se hace cargo del principio de confianza alegado, *“ni de aquéllas relacionadas con el grado de diligencia y cuidado que le es exigible al gerente general de una sociedad anónima, conforme a los artículos 41 inciso 1° y 50 de la LSA en relación con el artículo 44 CC”*.

Reitera que la respuesta al Oficio referido no fue elaborada por el Sr. Camposano.

También invoca la normativa del Grupo Zurich acompañada durante el término probatorio, que establece la confidencialidad y reserva de las investigaciones internas realizadas por las áreas Legal y Compliance; normativa que es concordante con lo señalado por el Sr. Camposano en el sentido que él *“no tenía acceso a saber o conocer qué hallazgos existían hasta ese momento, respecto de ese tema; no obstante saber que se había iniciado la investigación”*.

Agrega que, la Resolución Sancionatoria tampoco se hace cargo de la alegación referida a que, la CMF no formuló cargos al Fiscal de Chilena Consolidada Vida don Mauricio Santos en cuya área (Legal y Compliance) se preparó la respuesta y se decidió acerca de la documentación que se remitiría a la CMF.

Finalmente, solicita que ante la falta efectiva de intervención del Sr. Camposano en la elaboración y envío de la respuesta al Oficio Ordinario N° 12.247 de la CMF y, por consiguiente, en la decisión acerca de su completitud o de la falta de ésta, se absuelva de este cargo al Recurrente, acogiendo la reposición interpuesta

**VI.) PETICIÓN SUBSIDIARIA: SE REBAJE LA MULTA IMPUESTA A DON JOSÉ MANUEL CAMPOSANO LARRAECHEA**

En esta parte, solicita *“que, consecuencialmente, la multa le sea rebajada, considerando para ello el número y entidad de los cargos por los cuales se le absuelva y los mismos criterios respecto de aquellos que se mantengan. Lo anterior fundado en que, de procederse de ese modo, la magnitud del ilícito imputado será menor al considerando en la Resolución Sancionatoria y ello debe reflejarse también en la magnitud de la multa”*.

Invoca entre otras razones, que se trata de conductas imprudentes y no dolosas, no obtuvo provecho personal alguno en relación a los hechos materia de la sanción, consisten en omisiones a título negligente, en donde las infracciones que se constatan respecto de CHILENA VIDA fueron perpetradas materialmente por otras personas, nunca ha sido objeto de una sanción, no es una persona con fortuna personal y colaboró con la investigación.



## II.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL SEÑOR HERNÁN FELIPE ERRÁZURIZ CORREA.

La Recurrente sostiene que la Resolución Sancionatoria, no explica cómo llega a la conclusión de que los antecedentes conocidos por el Sr. Errázuriz, serían de una gravedad tal que gatillarían una obligación legal de comunicarlos inmediatamente al directorio. En este sentido, la oportunidad en la que el señor Errázuriz informó al directorio de la Compañía fue decidida en el legítimo ejercicio de la discrecionalidad que, en cuanto director, le concede la ley, no configurándose infracción alguna en la especie.

Por otro lado, la Recurrente señala que la información de la que tomó conocimiento el señor Errázuriz antes de mayo de 2019, no puede ser considerada lo suficientemente relevante o grave como para gatillar una supuesta obligación legal de ser inmediatamente transmitida al directorio de Chilena Vida. El reclamo de Codelco era de naturaleza eminentemente comercial y suponía que determinados hechos fueran investigados, al punto que, para la misma Codelco, recién *“se entendió acreditada la problemática en diciembre de 2019, cuando concluyeron ambas investigaciones”*.

En consideración a lo señalado, habiendo la administración de Chilena Vida adoptado diligentemente medidas para investigar el reclamo de Codelco, y no existiendo aún claridad sobre los hechos ni sobre las irregularidades, que solo serían conocidas meses después, sobre el Sr. Errázuriz no podría haber pesado obligación legal alguna de someter el asunto al conocimiento y deliberación del directorio de la Compañía.

Tanto es así que una vez que el directorio de la Compañía tomó conocimiento de dicha investigación en mayo de 2019, no estimó necesario adoptar decisión alguna más que solicitar a la administración, a instancias del señor Errázuriz, que informara al directorio con cierta regularidad sobre el estado de avance de la investigación y sobre los antecedentes que se recopilaban. Nada sugiere que la situación hubiera sido distinta de haberse informado la sobre la investigación interna en marzo o abril del mismo año.

## III. ANÁLISIS DE LAS REPOSICIONES.

Como cuestión previa cabe señalar que, los Recurrentes no aportaron antecedentes nuevos ni esgrimieron alegaciones, excepciones o defensas que permitan desvirtuar los hechos y fundamentos de derecho en que se fundan las conductas infraccionales sancionadas a través de la Resolución Sancionatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, se procede a analizar los argumentos esgrimidos por las defensas:



### III.1. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA DEFENSA DE DON JOSÉ MANUEL CAMPOSANO LARRAECHEA.

#### 1.) En lo que respecta a los denominados “Aspectos generales”

La defensa alude al nivel de diligencia exigido en el artículo 41 de la Ley 18.046 en relación a las conductas esperadas por parte del gerente general de una compañía de Seguros de Vida, lo anterior respecto de las irregularidades presentadas en las pólizas contratadas. Junto con lo anterior, reitera las defensas incorporadas en los descargos que versan sobre la naturaleza matricial de las empresas del grupo Zurich y la legítima confianza del gerente general en que las áreas que intervienen en la suscripción y control de riesgos asociados a las pólizas celebradas cumplirán sus correspondientes funciones.

En lo que se refiere al cumplimiento de sus obligaciones, el gerente general no puede pretender excusarse de responsabilidades en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, alegando la existencia de mecanismos de control interno y de áreas específicas encargadas del conocimiento y gestión de determinadas materias, toda vez que su cargo exige no solo velar por la existencia de mecanismos e instancias de control que generen las alertas correspondientes ante eventuales irregularidades, sino también resguardar el correcto funcionamiento de las mismas, junto con dirigir y supervisar la gestión cotidiana de la entidad.

En este sentido, un actuar que cumpla con un nivel mínimo de diligencia, en relación a lo exigido en el artículo 41 de la Ley 18.046 debe necesariamente entenderse como una actitud tendiente a la realización de gestiones oportunas de corrección de las irregularidades, informar oportunamente al Directorio sobre las mismas, velar por la entrega de información fidedigna en los estados financieros y entregar información completa, a lo menos con carácter preliminar, a los requerimientos de información formulados por este Servicio y dirigidos a su persona.

En esta parte, olvida el recurrente que sus obligaciones derivan de una estructura de gobierno societario establecido en la Ley N° 18.046, de modo que este marco legal, prima por sobre cualquier estructura que haya estimado el grupo para su organización. De ello también se deriva que el gerente se debe a los órganos de administración establecidos en dicha Ley, por sobre lo que hayan decidido los controladores de la compañía.

Así, consta en el procedimiento, la intervención que tuvo el Sr. Camposano en la suscripción de los contratos de administración y de prestación de servicios con la entidad Gestión y Servicios, así como en sus posteriores cartas de terminación anticipada, de fechas 13 de julio de 2018, su vinculación con las pólizas contratadas, de conformidad a las declaraciones realizadas ante la Unidad de Investigación por los señores Juan Garnham, ex gerente de seguros colectivos de Chilena Consolidada, y Arturo Fuenzalida, ex



gerente de división empresas de la Aseguradora, extractadas a fojas 143 y 144 de la Resolución Sancionatoria.

2.) En lo que respecta a las alegaciones relativas al primer cargo sancionado no llevó a cabo, de manera oportuna, las acciones destinadas a su corrección, al menos entre el 23 de diciembre de 2017 y enero de 2019.

El Recurrente señala que Chilena Vida no suscribió ni renovó pólizas de seguros colectivos de vida y accidentes personales con los Sindicatos de Codelco en el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2017 y el 30 de noviembre de 2018, por lo que consecuentemente no puede sancionarse al gerente general por irregularidades relacionadas a las mencionadas pólizas. Agrega que no consta fehacientemente en la Resolución Sancionatoria que la Compañía haya hecho pagos de modo efectivo por concepto de DEF a los Sindicatos de Codelco entre el 23 de diciembre de 2017 y noviembre de 2018, por lo que tampoco podría sancionarse al gerente general en razón de estos pagos. Finalmente, alega que no pueden considerarse hechos acaecidos con anterioridad al 23 de diciembre de 2017 para fundar una sanción al Sr. Camposano, por haber transcurrido los plazos de prescripción correspondientes.

Al respecto, corresponde precisar que el cargo aludido y finalmente sancionado dice relación a que frente a situaciones irregulares en torno a las pólizas de vida y de accidentes personales asociadas a los Sindicatos N°s 1, 2 y 3 de la División Chuquicamata y del Sindicato de la División Radomiro Tomic, ambas de Codelco, el Sr. Camposano no llevó a cabo a cabo, de manera oportuna, las acciones destinadas a su corrección, al menos entre el 23 de diciembre de 2017 y enero de 2019. Es decir, se le reprocha al Sr. Camposano no haber actuado de manera oportuna, infringiendo así su deber de cuidado y diligencia. Lo anterior es sin perjuicio del momento en que haya adquirido el mencionado conocimiento de la existencia de dichas irregularidades, es decir, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Sancionatoria, el Sr Camposano tenía conocimiento de las mencionadas irregularidades al menos en el periodo comprendido entre el 23 de diciembre de 2017 y enero de 2019, no adoptando en dicho periodo las acciones destinadas a su corrección.

Conforme a lo señalado en la Resolución Sancionatoria, quedó suficientemente acreditado en el procedimiento, la intervención que tuvo el Sr. Camposano en la suscripción de los contratos de administración y de prestación de servicios con la entidad Gestión y Servicios, así como en sus posteriores cartas de terminación anticipada, de fechas 13 de julio de 2018, así como su vinculación con las pólizas contratadas, de conformidad a las declaraciones realizadas ante la Unidad de Investigación por los señores Juan Garnham, ex gerente de seguros colectivos de Chilena Consolidada, y Arturo Fuenzalida, ex gerente de división empresas de la Aseguradora, extractadas a fojas 143 y 144 de la Resolución Sancionatoria.



Según fue indicado en la Resolución Sancionatoria, aún en el caso de entenderse que el 28 de enero de 2019 es la fecha en que el Sr. Camposano habría tomado conocimiento de las eventuales irregularidades contenidas en las pólizas, mediante reunión celebrada con el Sr. Alvarez, agravadas por lo sucedido en la reunión con representantes del sindicato N°3 de Chuquicamata con fecha 6 de marzo de 2019, no parece ser una actitud diligente para efectos de solucionar los hechos ya descritos el solo informar al respecto al fiscal de entidad para que inicie una investigación interna, y posteriormente, al Presidente del Directorio.

El mero reclamo efectuado por el Sr. Alvarez, sumado a lo acontecido en reunión con los representantes del sindicato N°3 de Chuquicamata, eran antecedentes suficientes para que el Gerente General tomara una actitud diligente, entendiendo la gravedad del asunto y previniendo la posibilidad de la existencia de más irregularidades en las pólizas contratadas, realizando gestiones para subsanar de manera inmediata las anomalías detectadas. Al respecto, es menester recordar que la función del gerente general es la de dirigir y supervisar la gestión cotidiana de la entidad, debiendo adoptar actitudes diligentes que contengan y solucionen de manera prioritaria este tipo de situaciones.

De conformidad a lo señalado, no resulta atendible la alegación de la Recurrente relativa al desconocimiento de las irregularidades en torno a las pólizas contratadas, por cuanto, de los antecedentes contenidos en el presente procedimiento, es posible dar cuenta que el Sr. Camposano tomó conocimiento de las mencionadas pólizas, sus condiciones especiales, los servicios prestados por la entidad Gestión y Servicios (cuyos contratos suscribió), y los pagos efectuados a los sindicatos por concepto de DEF, no tomando una actitud dirigida a la pronta solución de las ya mencionadas irregularidades relacionadas a las pólizas.

Sin perjuicio de lo recién expuesto, se hace presente que la Compañía, en el contexto de su autodenuncia, y en respuesta al Oficio Reservado UI N° 548 de 2 de junio de 2020, remitió archivo denominado "Anexo CHV-29Beta" en el que comunica pago DEF CONFIRMADAS a GyS por **\$122.666.667 y por \$41.272.175, ambas con fecha 09.11.2018**. Sobre el particular, es posible informar que a fojas 142 del expediente administrativo se indica que los documentos vinculados a la respuesta se encuentran en el Archivo Digital N° 5.

Ello da cuenta que, durante el período sancionado, hubo pagos irregulares de DEF, de un negocio que era conocido de larga data por el Gerente General, quien tuvo a participación en el en diversas oportunidades, y cuyas pólizas, mantenían su vigencia durante el período en cuestión, de modo que lo esperable, era tomar una acción que solucionara o mitigara las irregularidades que se derivaban de ellas y que detonaron el reclamo de Codelco.



En atención a lo señalado, no resultan atendibles las alegaciones formuladas en atención a este cargo.

**3.) En lo que respecta a las alegaciones relativas al segundo cargo sancionado *no informó oportunamente al directorio, o a cada director, respecto de las situaciones irregulares en cuestión.***

Al respecto, la Recurrente señala que, previo al 28 de enero de 2019, el Sr. Camposano no tenía conocimiento de las eventuales irregularidades en cuestión. Toma conocimiento de reclamos comerciales producto de una reunión sostenida con fecha 28 de enero de 2019 con el Sr. Alvarez, en la que éste planteó reclamaciones vinculadas a los costos de los seguros, a los servicios de asistencia asociados y a la existencia de pagos por concepto de DEF. Posteriormente se informó al fiscal de la Compañía sobre las mencionadas irregularidades, iniciándose una investigación interna respecto de los hechos.

Posteriormente, producto de una reunión sostenida con representantes del sindicato N°3 de Codelco con la presencia del fiscal de la Compañía con fecha 6 de marzo de 2019, en la que los mencionados representantes exigieron un supuesto pago adeudado por concepto de derecho de uso de canal, el Sr Camposano se reunió con el Presidente del Directorio en la que este último le indicó que él se encargaría de informar al resto del Directorio.

Es menester reiterar el análisis contenido en la Resolución Sancionatoria, en el sentido de que el no informar a los directores sobre materias relevantes relativas a la administración de la entidad, impide que los directores puedan ejercer correctamente su función, y dar cumplimiento a su obligación, de realizar, con el debido cuidado y diligencia, las gestiones necesarias y oportunas para seguir de forma regular y pronunciarse sobre las materias que son de su competencia. Sólo de esta manera, el Directorio, actuando en sala legalmente constituida, podrá ejercer de manera correcta la administración de la sociedad.

Al menos desde el 28 de enero de 2019, el Sr. Camposano tenía conocimiento de irregularidades de envergadura, comunicadas por un cliente de gran tamaño y complejos mecanismos de control interno, irregularidades que tenían la aptitud para dar inicio a una investigación interna. Sin perjuicio de lo anterior, esto no fue suficiente para que el Sr. Camposano considerara necesario la comunicación de estos antecedentes, al menos con carácter de preliminar, al Directorio de la sociedad.

No es posible atender la alegación relativa a que la decisión de no informar inmediatamente al Directorio, esperando hasta la Sesión de Directorio celebrada el 28 de mayo de 2019, fue tomada por instancias superiores de la estructura de la entidad controladora. Lo anterior, debido a que sin perjuicio de los procedimientos y normativas internas que rijan las relaciones entre la controladora, la Compañía y sus autoridades, el gerente general debe dar siempre cumplimiento a sus obligaciones respecto de la sociedad en la que



presta sus funciones y a la que se debe, de modo que no haber informado al Directorio, órgano en el que tiene derecho a voz, implica una infracción al deber de cuidado y diligencia, previsto en el inciso primero del artículo 41 de la Ley N° 18.046, en función del artículo 50 de ese mismo cuerpo legal, toda vez que lo esperable de un Gerente General, es que en el ejercicio de sus funciones, ponga en conocimiento de dicho órgano, aquellas circunstancias que resultan, atendida su relevancia, de particular interés para su resolución.

Ello implica que, al no haber informado al Directorio, el Sr. Camposano privó a dicho órgano de la información necesaria para su gestión, y de la posibilidad de estimar la gravedad y alcances de las irregularidades detectadas.

Adicionalmente, se debe tener presente que el conocimiento del reclamo de Codelco, derivó en que el Sr. Camposano requiriera la instrucción de una investigación interna, es decir, estimó la situación lo suficientemente grave para pedir una investigación en los canales internos, pero privó del conocimiento de dicha situación al órgano llamado a tomar las decisiones de la sociedad, esto es, el Directorio. Así declara con fecha 27 de febrero de 2020, el Sr. José Manuel Camposano Larraechea (página 24 de la Resolución):

*“A su pregunta, respecto del directorio, el que levantó el tema de la investigación a compliance fui yo, luego de la reunión de 28 de enero de 2019, y le informé al presidente del directorio luego del 8 de marzo de 2019. También me consta que, de forma posterior, sin recordar con exactitud la fecha, también tomo conocimiento al respecto Jorge Molina”.*

Finalmente, no se debe perder de vista que informar al Directorio, no implicaba riesgo alguno al Gerente, pues sólo se ponía en conocimiento de dicho órgano, una circunstancia que afectaba el acontecer social.

En atención a lo anteriormente expuesto, las alegaciones formuladas en atención a este cargo serán rechazadas.

**4.) En lo que respecta a las alegaciones relativas al tercer cargo sancionado no veló por la entrega de información fidedigna en los estados financieros de la Compañía, al menos en los estados financieros comprendidos entre el 31 de diciembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2018, considerando la realización de pagos a los sindicatos en comento, que no se condicen con el negocio asegurador, y, a su vez, el registro inconsistente de los mismos en la contabilidad de la Aseguradora.**

Las alegaciones expuestas en este punto, reiteran los descargos formulados, en el sentido de que no se considera la estructura matricial existente al interior de las empresas del Grupo Zurich, junto con la legítima confianza que tenía el gerente



general en el sentido de que nunca fue informado por las instancias de control existentes acerca de los hechos contenidos en el respectivo cargo.

Sobre el particular, se reiteran el análisis contenido en la Resolución Sancionatoria, en cuanto a que el Sr. Camposano era el responsable de la administración de la sociedad, teniendo dentro de las funciones y obligaciones esenciales de su cargo, el supervisar, ordenar y llevar a cabo la gestión y dirección cotidiana de los asuntos de la Compañía.

Cabe hacer presente que, el Gerente General es responsable de la veracidad e integridad de la información proporcionada a esta Comisión, según lo establecido en el inciso quinto de la Sección I de la NCG N° 314: *“Sin perjuicio de la existencia de Usuarios Administradores y de Usuarios SEIL, la utilización del sistema y la veracidad e integridad de la información que se proporcione [como lo son los estados financieros de las aseguradoras] será de exclusiva responsabilidad de la administración y gerencia general de la entidad fiscalizada o de las personas naturales fiscalizadas, según corresponda”*.

A mayor abundamiento, y tal como lo señala la Sección IX de la NCG N° 309, la información difundida que muestra un mal rendimiento o una potencial gestión deficiente u otro defecto, puede utilizarse a fin de exigir responsabilidad al directorio y a la alta gerencia por sus decisiones y por el rendimiento de la aseguradora siendo, en la especie, atribuible al Gerente General de la Compañía, a la fecha de los hechos en cuestión, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa atingente, por parte de la Aseguradora, más aun, considerando su participación en la suscripción de los contratos cuestionados.

En consideración a lo anteriormente expuesto, las alegaciones formuladas en atención a este cargo serán rechazadas.

**5.) En lo que respecta a las alegaciones relativas al cuarto cargo sancionado en presentación de fecha 25 de abril de 2019, por medio de la cual, en su calidad de gerente general de la Aseguradora a esa fecha, dio respuesta al Oficio Ordinario N° 12.247, de fecha 23 de abril de 2019, omitió informar a este Servicio, al menos con carácter preliminar, sobre las irregularidades que estaban siendo investigadas por la Compañía, así como las gestiones realizadas respecto de las pólizas consultadas.**

Sobre el particular, la reclamante reitera las consideraciones relativas a la estructura matricial al interior de las empresas del Grupo Zurich, la legítima confianza que tenía el Sr Camposano de que las áreas encargadas de la confección y control operarían correctamente, y finalmente alega que el Sr. Camposano no participó en la elaboración y envío de la respuesta al Oficio Ordinario N° 12.247 de la CMF y, por consiguiente, en la decisión acerca de su completitud o de la falta de ésta.



Sobre el particular, se reitera el análisis contenido en la Resolución Sancionatoria, en el sentido de que el Oficio Ordinario N° 12.247, de 23 de abril de 2019, fue dirigido expresamente al Gerente General de Chilena Consolidada, Sr. José Manuel Camposano, y la respuesta de la Compañía, a su vez, fue suscrita por el mismo Sr. Camposano, según consta en la presentación que al respecto efectuó la Aseguradora con fecha 25 de abril de 2019.

En razón de lo expuesto, no es posible atender la defensa formulada, siendo el Sr. Camposano responsable por la respuesta al Oficio mencionado. Lo anterior, teniendo en consideración su cargo de gerente general de la aseguradora, y lo ya señalado relativo a que el Oficio N°12.247 fue dirigido expresamente al Gerente General y que la respuesta se encuentra suscrita por el Sr. Camposano, de modo que no es aceptable que alegue no saber lo que estaba respondiendo al organismo fiscalizador, en un documento que suscribía y de cuyo contenido tenía control.

En consideración a lo anteriormente expuesto, las alegaciones formuladas en atención a este cargo serán rechazadas.

6.) En lo que respecta a la petición subsidiaria de rebajar la multa impuesta a don José Manuel Camposano Larraechea

En esta materia, no aporta argumentos ni antecedentes distintos a los ya considerados en la resolución recurrida, por lo que se atenderá a lo resuelto en la sección VI.2 de la misma, a este respecto.

### **III.2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA DEFENSA DE DON HERNÁN FELIPE ERRÁZURIZ CORREA.**

En relación a lo señalado por la Recurrente, cabe destacar que al menos desde marzo del 2019, el Sr. Errázuriz tenía conocimiento de la existencia de un reclamo efectuado por Codelco, del desarrollo de una investigación interna por las situaciones denunciadas, y al menos en abril del mismo año, de la desvinculación de la Aseguradora de ejecutivos relacionados a la suscripción y gestión de las pólizas colectivas contratadas con los sindicatos de Codelco. Sin perjuicio de lo anterior, y pese a la gravedad de los antecedentes, no consideró pertinente comunicar esta información al resto del Directorio.

Si bien es efectivo que los directores tienen un margen de discrecionalidad, para adoptar decisiones en el ejercicio de sus cargos, el haber contado en el caso concreto, con antecedentes relevantes sobre irregularidades en torno a las pólizas de vida y de accidentes personales asociadas a los Sindicatos N°s 1, 2 y 3 de la División Chuquicamata y del Sindicato de la División Radomiro Tomic, ambas de Codelco, sin ponerlas en conocimiento del resto del directorio sino hasta Sesión Ordinaria de Directorio de fecha 28 de



mayo de 2019, privó a sus pares en el Directorio de conocer y pronunciarse respecto de los asuntos relevantes relativos al funcionamiento de la entidad.

Conforme a lo señalado, el reproche realizado al Sr. Errázuriz en su calidad de director de la Aseguradora, da cuenta que no cumplió la obligación de instar a que el directorio se reuniera, ni incluyó en la orden del día, las situaciones conocidas relativas a las pólizas contratadas con los sindicatos de Codelco, lo que significó que estas situaciones no hubiesen sido conocidas por el Directorio sino hasta la Sesión Ordinaria N°07 de 28 de mayo de 2019, habiéndose celebrado tres Sesiones de Directorio en el periodo de tiempo entre que el Sr. Errazuriz tomó conocimiento de los hechos y la Sesión en que efectivamente se trató el tema.

Cabe recordar aquí, que en los descargos del ex Gerente General, se señala (fojas 537): ***“A contar del 22 de marzo de 2019 mi representado conversó con Claudia Dill y con el Presidente del Directorio señor Hernán Felipe Errázuriz acerca de cuándo se debía someter al conocimiento del Directorio lo poco que a este momento se sabía de las pólizas de seguro con los Sindicatos de Codelco, que estaban siendo materia de investigación interna radicada en el área legal de Compliance y que lideraba el Sr. John Mascarello desde Nueva York. En ese momento (marzo de 2019), la posición de la jefa de mi representado doña Claudia Dill y del Sr. John Mascarello fue que era muy prematuro hacerlo dado que la investigación estaba en curso y no había un informe con conclusiones que presentar al Directorio, de modo que podría informarse en una sesión de Directorio posterior. El presidente del Directorio de la compañía estuvo de acuerdo”***, de modo que lo que se observa es que el Sr. Errázuriz aceptó que estuvieran informadas personas ajenas a la administración de la sociedad, pero acordó también que el máximo órgano de administración, el Directorio, no se enterara de lo que ocurría en ese momento.

Más allá de las consideraciones y decisiones particulares que el Directorio pudo o no tomar, para la resolución de las irregularidades cometidas por la Compañía respecto de las pólizas contratadas con los Sindicatos de Codelco, en el caso de marras se privó al Directorio de las herramientas para ejercer su función de órgano superior de la administración de la sociedad.

En ese orden de ideas, atendido el esquema de gobierno societario dispuesto en la normativa aplicable a las compañías de seguro, así como la naturaleza y entidad de los hechos de marras, no cabía sino ponerlos en conocimiento del Directorio y someterlos a su deliberación y resolución, siendo por lo mismo impropio, prescindir de lo anterior, basándose o concordando con que ciertas autoridades ajenas a la sociedad estuviesen conociendo del asunto y hubieran resuelto que no se informara aún al Directorio.

En la especie, el hecho de que el Gerente General haya considerado relevante la información que detentaba sobre las irregularidades al nivel de considerar pertinente informarlas al Sr Errazuriz en su calidad de presidente del Directorio, consultándole por la necesidad de informar al resto del Directorio, y el Sr. Errazuriz a su vez no



haya informado al resto Directorio, provocó que el Directorio se viera privado de información valiosa para ejercer su función.

## V. CONCLUSIONES.

En atención a lo anterior y considerando que en las Reposiciones no se esgrimieron nuevos antecedentes ni alegaciones que logren desvirtuar las infracciones sancionadas; y, considerando que la Resolución Sancionatoria contiene un detallado análisis de la naturaleza de las conductas infraccionales, y todos los elementos considerados para determinar la sanción de multa y su *quantum*, se concluye que no existe mérito para acoger lo solicitado por la defensa de los Recurrentes a efectos de alterar lo resuelto en este Procedimiento Sancionatorio.

## VI. DECISIÓN.

1. Que, conforme a lo expuesto precedentemente, esta Comisión considera que las Reposiciones impetradas no aportan elementos que justifiquen modificar la **Resolución Exenta N°7.932 de fecha 23 de diciembre de 2021**, por lo que no pueden ser acogidas.

2. Que, en virtud de todo lo anterior y las disposiciones señaladas en los vistos, el Consejo para el Mercado Financiero, en **Sesión Ordinaria N°271, de 20 de enero de 2022**, con la asistencia de su Presidente don Joaquín Cortez Huerta y los comisionados don Kevin Cowan Logan, don Mauricio Larraín Errázuriz y doña Bernardita Piedrabuena Keymer, dictó esta Resolución.

**EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS DON JOAQUÍN CORTEZ HUERTA, KEVIN COWAN LOGAN, MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ Y BERNARDITA PIEDRABUENA KEYMER, RESUELVE:**

1. Rechazar en todas sus partes los Recursos de Reposición interpuestos en contra de la **Resolución Exenta N°7932 de fecha 23 de diciembre de 2021, manteniendo las sanciones de multa de:**

- **UF 2.500.- (Dos Mil Quinientas Unidades de Fomento) al Sr. José Manuel Camposano Larraechea.**
- **UF 600.- (Seiscientas Unidades de Fomento) al Sr. Hernán Felipe Errázuriz Correa.**

2. Remítase a los sancionados, copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.



3. Contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la presente resolución.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

**COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO**

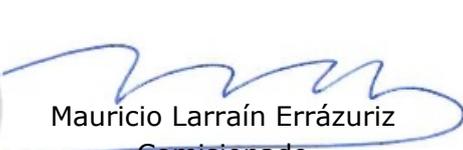


  
Joaquín Cortez Huerta  
Presidente  
Comisión para el Mercado Financiero

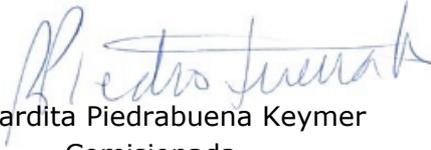


  
Kevin Cowan Logan  
Comisionado  
Comisión para el Mercado Financiero



  
Mauricio Larraín Errázuriz  
Comisionado  
Comisión para el Mercado Financiero



  
Bernardita Piedrabuena Keymer  
Comisionada  
Comisión para el Mercado Financiero

